



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 070

RADICACION No. 175134089001-2023-00251-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar la suspensión de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. NORBERTO ESCUDERO MARTINEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del Sr. JOSE HUBERTO SERNA SUAZA, solicitada por la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA – Operadora de insolvencia – Centro de conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendaro el 16 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. NORBERTO ESCUDERO MARTINEZ, y en contra del Sr. JOSE HUBERTO SERNA SUAZA, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00) moneda legal de capital.

b.- Por los intereses moratorios a la tasa del dos por ciento (2%) mensual, a partir del día 10 de septiembre del año 2022, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. JOSE HUBERTO, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y secuestro de los predios denominados “LA FLORESTA”, matrícula inmobiliaria 112-4102, código catastral 00-01-006-0013-000; y “SANTA CLARA”, con matrícula inmobiliaria No. 112-4107, ficha catastral 175130001000000060346000000000, ubicados en la vereda LOS MORROS, de Pácora, Caldas; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR YONY GUTIERREZ RODRIGUEZ, para actuar en esta instancia judicial, conforme al memorial poder conferido.

2.2 El 2 de diciembre de 2022, el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, informó sobre la imposibilidad de registrar el embargo decretado por el despacho, decisión que se colocó en conocimiento de la parte actora.

2.3 La notificación personal al Sr. SERNA SUAZA, se realizó el día 12 de septiembre anterior, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.4 En proveído del 19 de octubre pasado, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenó en costas al sr. SERNA SUAZA y se ordenó la liquidación del crédito, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del proceso.

2.5 El 5 de diciembre de 2023, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado al No. 2023-00199-00, promovido por la Sra. ESTEFANIA ESCUDERO RUIZ, en contra del Sr. JOSE HUBERTO SERNA SUAZA, el cual se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, el cual fue perfeccionado.

2.6 Ahora bien, el 5 de febrero de este año, la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA – Operadora de insolvencia – Centro de conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia, solicitó al despacho la suspensión del proceso ejecutivo y auto de admisión correspondiente al proceso de insolvencia persona natural no comerciante del señor JOSE HUBERTO SERNA SUAZA; quien sustenta su petición conforme al escrito de negociación de deudas presentado el 26 de enero pasado, el cual fue aceptado el 1° de febrero del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 545, numerales 1° y 5° del Código General del Proceso, establecen: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.”*

3.2 De conformidad a la norma en cita, para el despacho es procedente decretar la suspensión del proceso de la referencia, inclusive, del mandamiento de pago librado el 16 de noviembre de 2022, conforme lo ha solicitado la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA – Operadora de insolvencia – Centro de conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia; por lo tanto, se ordenará comunicar a esa entidad.

Finalmente, advertir que, se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

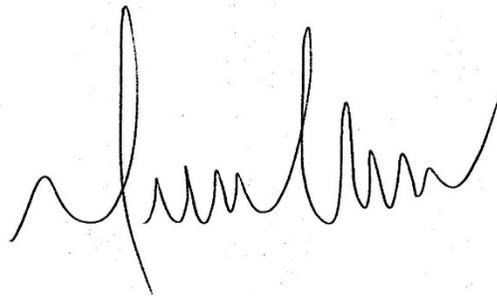
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la suspensión de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. NORBERTO ESCUDERO MARTINEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del Sr. JOSE HUBERTO SERNA SUAZA, solicitada por la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA – Operadora de insolvencia – Centro de conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia.

SEGUNDO: ADVERTIR que se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

TERCERO: NOTIFICAR al Centro de conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and several loops.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez